

TITULO PRIMERO.

Del estado de Querétaro, de su soberanía y modo de ejercerla.

SECCION PRIMERA.

Art. 1.º El estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecindados conforme á las leyes, en el territorio del mismo.

SECCION SEGUNDA.

2.º El estado de Querétaro, parte integrante de la federacion mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior.

SECCION TERCERA.

3.º El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la acta constitutiva, á la constitucion federal y á la presente.

TITULO SEGUNDO.

Del territorio del estado y su division.

SECCION PRIMERA.

4.º El territorio del estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Rio y Cadereita.

SECCION SEGUNDA.

5.º El territorio del estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán: Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpan.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Rio, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapan.

San Pedro Tolimán, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa Maria Peñamiller y San Miguel Tolimán.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, Villa de Santa Maria del Pueblito, San Pedro de la cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este distrito cuando se declare que corresponden al estado.

6. ° El congreso podrá alterar esta division, siempre que lo ecsija la conveniencia de los pueblos.

TITULO TERCERO.

De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones.

SECCION PRIMERA.

7. ° El estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley ha determinado el modo de hacer efectiva esta disposicion, respecto de los esclavos que habia en el estado cuando se publicó la constitucion que ahora se reforma.

SECCION SEGUNDA.

8. ° Todos los hombres que habiten en el territorio del estado, aun en clase de

transeutes, están bajo el amparo y proteccion de las leyes, y el estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos de *libertad* para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quisieren, con tal que no ofendan a las leyes, ni á los derechos de otros: de *propiedad* en sus bienes: *seguridad* en su persona y goce de los mismos: é *igualdad* para ser dirigidos, gobernados y juzgados por unas mismas leyes.

9. Garantiza igualmente á los ciudadanos queretanos el derecho de peticion, cuyo uso está arreglado por una ley.

10. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta constitucion, no podrá alegarse como exclusion de los demas que por la Constitucion federal y leyes generales les competan.

SECCION TERCERA.

11. Todos los habitantes en territorio del estado, aun en clase de transeutes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO CUARTO.

De los queretanos y ciudadanos queretanos.

SECCION PRIMERA.

12. Son queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

Segundo: Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la federacion mexicana se avecinden en el estado:

Tercero: Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCION SEGUNDA.

13. Son ciudadanos queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avecindados en él.

Segundo: Los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este.

Tercero: Los nacidos de padres mexicanos en pais extranjero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la

república, ó con licencia del supremo gobierno de ella ó del de algun estado y se avecindaren en este.

Cuarto: Los extranjeros que estaban avecindados en el estado, cuando se publicó en su capital esta constitucion; por la primera vez.

Quinto: Los extranjeros naturalizados en el estado que tengan un año de vecindad despues de su naturalizacion.

Sesto: Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

14. Esta carta se concederá por el congreso á los extranjeros naturalizados en el estado:

Primero: Porque contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

Segundo: Porque despues de naturalizados hayan hecho algun servicio distinguido en favor de la nacion ó del estado.

15. Lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 12 y en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 13, queda subordinado á lo que determine el congreso general conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la constitucion federal.

16. No se concederá por el congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza á los

extrangeros á quienes se las haya negado el de la federacion; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

17. Al cumplir la edad de diez y ocho años, entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 9 y 22, á menos que deban perderlos ó quedar suspensos de ellos conforme los artículos siguientes.

18. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 9, 22, y 23, solamente:

Primero: Por adquirir naturaleza en país estranero.

Segundo: Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno estranero, sin consentimiento del congreso del estado.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera de la república sin comision del gobierno general ó del estado ó sin licencia de este.

19. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del congreso.

20. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 18: solamente:

Primero: Por incapacidad fisica ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo: Por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero: Por cualquiera quiebra fraudulenta ó por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prision.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero: Por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Segundo: Por ebriedad consuetudinaria: por dedicacion al juego: por arbitraria separacion del matrimonio y por grave ingratitude á los padres.

22. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciuda-

danía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

23. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del estado.

24. Esceptúanse de la disposición del artículo anterior, los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del estado.

TITULO QUINTO.

De la religion del estado, forma de su gobierno y division de poderes.

SECCION PRIMERA.

25. La religion del estado es y será perpetuamente la que tiene y profesa la iglesia católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra. El estado la protege por leyes justas.

SECCION SEGUNDA.

25. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado.

27. El estado ejerce sus derechos:

Primero: Por medio de los ciudadanos que forman las juntas electorales.

Segundo: Por medio del cuerpo legislativo que decreta las leyes.

Tercero: Por medio del poder ejecutivo que las sanciona y hace cumplir.

Cuarto: Por medio de la suprema corte de justicia, tribunales, y juzgados, que las aplican en causas civiles y criminales.

Quinto: Por medio de los funcionarios públicos encargados de cuidar y administrar los intereses del estado, en lo político-económico.

Sesto: Por medio de sus representantes en las cámaras de la Union.

28. Ningun empleo, cargo ó condecoracion del estado, será hereditario. Los privilegios que se concedan, serán por tiempo limitado.

SECCION TERCERA.

29. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningun caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporacion.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO SESTO.

Del poder electoral.

SECCION PRIMERA.

32. El poder electoral se ejercerá por el pueblo con arreglo á esta constitucion y leyes. En cuanto al nombramiento de diputados se observará lo siguiente:

SECCION SEGUNDA.

De las elecciones en general.

33. Para las elecciones de diputados al congreso del estado, se celebrarán juntas primarias ó municipales, y secundarias ó de distrito.

34. Serán precedidas las juntas, en los dias señalados para ellas, de misa de Espiritu Santo en las parroquias.

SECCION TERCERA.

De las juntas primarias ó municipales.

35. Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos queretanos en el

ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

36. Para facilitar las elecciones dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad, en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni escedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento, se nombrarán los electores que correspondan á su poblacion.

37. El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el prefecto, ó el sub-prefecto ó el alcalde constitucional primer nombrado, la division que haya hecho el ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan á cada departamento.

38. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto, sub-prefecto, alcaldes constitucionales y regidores segun el orden de su nombramiento.

39. Si el número de departamentos en que debia de dividirse alguna municipalidad, segun la base prefijada en el artículo 36 escediere al de alcaldes constitucionales y regidores de que se componga su

ayuntamiento, se reducirá el número de aquellos, al de los individuos espresados de éste.

40. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio público designado por el ayuntamiento, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

41. Instalada la junta preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho, ó seducción para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán declarados los reos por la misma junta indignos de la confianza pública para solo aquel acto.

42. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algun individuo se presentare con ellas, se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificándolo, despues de habersele leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo pondrá á disposicion de autoridad competente, sino lo fuere el presidente para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del estado.

43. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes con-

curren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta Constitucion ú otra ley para interpretarlas ó aplicarlas.

44. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

45. No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vice-gobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva; ni los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ó substitution.

46. El secretario y escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto; los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las escepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el artículo 72.

47. El presidente, secretario y escrutadores, se abstendrán de hacer indicacio-

nes para que la eleccion recaiga en determinada persona, pero el secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algun ciudadano.

48. Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

49. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector.

50. Si el censo total de la municipalidad diere una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas sino llegare, no se contará con ella.

51. La votacion se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan á aquel departamento; mas sino designare todo este número, el secretario escribirá á presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrá votarse en este ni en los demás actos de la eleccion.

52. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen, segun lo vayan verificando.

53. Si el ciudadano que sufragare, lle-

vare lista de las personas que quiera elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y no estándolo se enmendará.

54. La eleccion se abrirá precisamente á las 9 de la mañana, y se cerrará á las cinco de la tarde.

55. Concluida la eleccion el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulacion de los sufragios que hayan reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores, por haber reunido mayor número de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

56. El secretario estenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores. De ella se entregará cópia firmada por los mismos á cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento; y se remitirá otra en los mismos términos al congreso, ó á la diputacion permanente en el receso.

57. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

58. El presidente recojerá las listas originales, que rubricarán el secretario y escrutadores, en que estén anotados los

nombres de los sufragantes y la de los postulados; y las presentará al ayuntamiento al día siguiente de la elección.

59. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento: 1.º por el departamento de su residencia; 2.º por el en que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demás departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos; y el presidente del ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los términos que espresa este artículo.

60. Si del escámen de las listas apareciere que algun ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, ó en una misma distintas veces, ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del estado.

SECCION CUARTA.

De las juntas secundarias ó de distrito.

61. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en

la capital del mismo, á fin de nombrar diputados.

62. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto ó quien sus veces haga.

63. El viernes prócsimo anterior al día señalado en el artículo 96 de esta constitucion para la elección de diputados, se verificará en el sitio público que señale el ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: se nombrarán á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes, y de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores. Cada elector presentará la cópia de la acta que le sirva de credencial de su nombramiento. El secretario y escrutadores recojerán las credenciales para escaminarlas é informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá este título y una acta de cada junta primaria. Por último, se nombrará una comision compuesta de tres electores para que escamine las credenciales del secretario y escrutadores, é informe tambien por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de esto; y se disolverá la junta.

64. Si en la primera junta preparato-

ria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de electores, el presidente de ella dictará las mas enérgicas y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda, pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el artículo anterior.

65. Al dia siguiente de la primera junta preparatoria se verificará la segunda en el mismo sitio, y tambien pública, y en ella se practicará todo lo que sigue. Se leerá el informe de la comision de que habla el artículo 63, y en seguida el de los escrutadores y secretario, si en uno, ú otro ó en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, ó calidades de los electos, la junta las tomará inmediatamente en consideracion comenzando por las que se hagan, sobre el secretario y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el secretario ó alguno de los escrutadores ó los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes les reemplacen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este artículo se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer que vuelva á reunirse en el mismo dia para calificar las credenciales y circunstancias de los

electores que de nuevo se presentaren.

66. En el dia señalado para la eleccion de diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio á la junta que tambien será pública leyendo el secretario la seccion 5.ª del título 7.º de esta constitucion. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

67. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores á nombrar los diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la suscriba.

68. Concluida la votacion, el presidente con los escrutadores y secretario hará la regulacion de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta, computada por el número total de electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votacion sobre los que tengan la respectiva. Si mas de dos la tuvieren, la junta elejirá los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate decidirá la suerte.

69. En seguida del nombramiento de los diputados propietarios, se verificará el de suplentes con las mismas formalidades.

70. El secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente, escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demas de ellas. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada tambien por los mismos individuos que van expresados: y el gobernador pasará una de ellas al congreso ó á su diputacion permanente en el receso.

71. Concluida la eleccion pasarán, el presidente, electores y diputados electos á la parroquia principal, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

72. El presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento, á los electores que sin justa causa dejen de asistir á la eleccion de diputados; y dará cuenta al gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolucion que tome en aquellos casos.

73. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los artículos 41 y 42, primera parte del 46 y el 48.

74. El gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el esta-

do, y el presidente de cada junta la de su respectivo distrito.

75. Al dia siguiente de verificada la eleccion de diputados, se congregarán los electores en el mismo sitio en que la celebraron, y sin escusa otorgarán á los diputados nombrados poderes segun la fórmula siguiente:—En [*aqui el nombre del lugar*] á [*aquí la fecha*] congregados en [*aquí el nombre del parage donde se verificó la eleccion*] los ciudadanos [*aquí el nombre de los electores.*] Dijeron ante mí el infrascripto escribano público y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso del estado, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo al tít. 6.º de la Constitucion política del propio estado, procedieron el dia de ayer á verificar el nombramiento de diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos [*aquí los nombres de todos los diputados*] como aparece de la acta de eleccion, y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en union de los otros diputados que fueren nombrados en

los demas distritos del estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él, ó al particular de los pueblos ó individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente á las atribuciones que les señala la misma Constitucion, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el soberano congreso del estado. Así lo expresaron y firmaron, hallándose presentes como testigos, [*aquí el nombre de los que lo sean*] que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

76. En las capitales de los distritos en que no haya escribano público, se otorgarán los poderes de que habla el artículo anterior, ante el alcalde constitucional primer nombrado y tres testigos de asistencia.

TITULO SEPTIMÓ.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Del congreso.

77. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos segun esta Constitucion.

78. No podrá el congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

79. Las formalidades para la instalacion del congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones del congreso.

80. Las atribuciones del congreso son:
Primera: Formar los códigos de la legislacion particular del estado.

Segunda: Reclamar al congreso general de la Union sobre las leyes, decretos ú

órdenes generales, que se opongán y perjudiquen á los intereses del estado.

Tercera: Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

Cuarta: Calificar las elecciones y calidades de los diputados para admitirlos ó no en su seno.

Quinta: Elegir senadores para el congreso general; sufragar para la eleccion de presidente y vice-presidente de la república, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Sesta: Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los estrangeros, arreglándose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribucion 26 del art. 50 de la Constitucion federal.

Séptima: Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades estraordinarias siempre que lo ecsija el bien general del estado.

Octava: Declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta constitutiva y á

los de la suprema corte de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Novena. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribucion.

Décima: Conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda esclusivamente á la suprema corte de justicia y tribunales del estado.

Once: Crear juzgados inferiores á la suprema corte de justicia, con arreglo á esta Constitucion.

Doce: Decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de la suprema corte de justicia: el número de subalternos de ella, y el de oficios públicos.

Trece: Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policia y salubridad del estado.

Catorce: Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

Quince: Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Diez y seis: Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Diez y siete: Ecsaminar y aprobar las

cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del estado, en los diversos ramos de su administracion.

Diez y ocho: Sistemar la administracion de las rentas del estado.

Diez y nueve: Conceder premios ó recompensas á los que en favor de él hayan hecho distinguidos servicios.

Veinte: Aprobar la distribucion en los distritos del cupo de hombres que corresponda al estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Veinte y uno: Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad comun ó recreo.

Veinte y dos: Decretar el plan de enseñanza pública para todo el estado.

Veinte y tres: Protejer la libertad política de la imprenta.

Veinte y cuatro: Recibir juramento á los individuos que previniene la Constitucion, y en adelante dispusieren las leyes.

Veinte y cinco. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

SECCION TERCERA.

De los diputados,

81. Ningun vecino del estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

82. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

83. Los diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

84. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

85. No habrá lugar á la formacion de causa; cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamas podrá tomarse el asunto en consideracion por ninguna sala de la suprema corte de justicia.

86. Si se declarase por el congreso haber lugar á la formacion de causa á algun

diputado, quedará este suspenso de su encargo y á disposicion de la suprema corte de justicia.

87. Los diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento por el gobierno, á menos que les corresponda por escala.

88. Para indemnizar á los diputados se les asistirá con las dietas que les tiene señalada una ley, y serán pagados por la tesoreria general del estado.

SECCION CUARTA.

De la base para la eleccion de diputados.

89. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

90. En ningun caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

91. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

92. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados;

y en el segundo se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

93. Si de la poblacion total del estado dividida por la base señalada en el art. 90, resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

94. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCION QUINTA.

De la eleccion de diputados.

95. Los diputados serán nombrados por los distritos.

96. La eleccion se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

97. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

98. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor nú-

mero de diputados, que el que señala el art. 90 despues de aumentada la base como previene el art. 92. Tambien alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de éstos, del que corresponda á la poblacion total.

99. Cada distrito nombrará tambien el número de diputados suplentes que le correspondan á razon de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

100. El nombramiento de diputado propietario, preferirá al de suplente.

101. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero: Por el distrito de su residencia.

Segundo: Por el de su naturaleza.

Tercero: Por el en que haya reunido mayor número de votos: y en caso de empate por el que decida la suerte.

102. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el estado, no interrumpida conforme á las leyes al tiempo de la

eleccion. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

103. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero: Los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del estado.

Segundo: Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero.

Tercero: El gobernador y vice-gobernador del estado.

Cuarto: El secretario del despacho de gobierno.

Quinto: Los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el estado.

Sesto: Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdiccion, si ésta se estiendiere á todo él.

Séptimo: Los extranjeros.

104. Para ser diputado suplente, se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

105. Respecto de los diputados suplentes, se observará lo prevenido en el art. 101.

106. Los diputados suplentes serán lla-

mados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero: Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo: Por su destitucion ó muerte.

Tercero: Por impedimento fisico ó moral, calificado por el congreso.

SECCION SESTA.

De la reunion ordinaria del congreso y de su duracion.

107. El congreso se reunirá todos los años los dias 17 de febrero y 17 de agosto en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

108. No podrá el congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

109. Las sesiones del congreso que comienzan el dia 17 de febrero, se cerrarán el 16 de mayo. Las que comienzan el dia 17 de agosto, terminarán el dia 16 de noviembre y en una y otra época, podrá el congreso prorrogarlas por quince dias útiles:

Primero: Si lo juzgare necesario por re-

solucion de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo: Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

110. Ocho dias ántes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará *Diputacion permanente del congreso*. En el mismo dia elejirá tambien dos suplentes para esta diputacion.

SECCION SEPTIMA.

De la diputacion permanente del congreso.

111. Acto continuo de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente, y elejirán de entre ellos mismos un presidente y un secretario que durarán todo el tiempo de la diputacion.

112. La diputacion permanente del congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de éste.

113. Las facultades de la diputacion serán:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes y dar

cuenta al congreso en su prócsima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar al congreso señalando lugar y dia para su reunion extraordinaria en los casos siguientes:

1.º Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república.

2.º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del estado, de modo que á juicio de la diputacion ecsija la reunion del congreso.

3.º Si en virtud de diferencias entre algunos estados, se hiciere uno de la fuerza.

4.º Si lo ecsigiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del congreso general.

5.º Si el gobernador invitare al efecto á la misma diputacion.

6.º Siempre que esta lo juzgue conveniente.

Tercera: Circular la convocatoria por medio del presidente, si despues del 3.º dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta: Llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta: Llamar á los diputados suplentes para el congreso; y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el respectivo distrito.

Sesta: Las demas funciones que le señala esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del congreso.

SECCION OCTAVA.

De la reunion extraordinaria del congreso.

114.º El congreso extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo ecsija el bien público, podrá igualmente tratar éste.

115.º La reunion extraordinaria del congreso, no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

116.º Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCION NOVENA.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

117. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

Primero: Las proposiciones que haga al congreso el gobernador, recomendándolas espresamente con aquella calidad.

Segundo: Las que en los mismos términos haga la suprema corte de justicia del estado.

Tercero: Las que con tal carácter dirijan los ayuntamientos.

Cuarto: Las que se presentaren al congreso firmadas por tres ó mas diputados.

118. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del congreso.

119. Ningun proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

120. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

121. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del congreso.

SECCION DECIMA.

De la publicacion de las leyes.

122. El gobernador publicará las leyes ó decretos, dentro de diez dias incluso el de su recibo.

123. El gobernador podrá suspender por una sola vez, la publicacion de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del congreso, esponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oido el dictámen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

124. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al congreso; debiendo por el mismo hecho tenerse la ley ó decreto por sancionado. Por otra se arreglará su publicacion.

125. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al 3.º dia de la

inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones:

126. Presentadas las reflexiones volverá el congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella, el secretario del despacho.

127. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule. Aun cuando no lo verifique la ley ó decreto se tendrá por sancionado.

128. El gobernador para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el testo literal.) Por tanto mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.”

129. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho sin cuyo requisito no se publicarán.

130. Las leyes obligarán en cualquier lugar del territorio del estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el congreso general.

131. La eleccion de diputados para el congreso general se verificará con arreglo á la ley del estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta constitucion.

TITULO OCTAVO.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

132. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo segun esta Constitucion.

133. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador, en los casos en que cubra su falta.